/// nos Aires, 25 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal por los jueces doctores Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, para resolver acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa en la presente causa n° **CFP 12441/2008/TO1/29/CFC24** del registro de esta Sala, caratulada: **DÍAZ, MARÍA AMALIA S/ RECURSO DE CASACIÓN".**

Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad, el 12 de julio de 2023, dispuso: "**I.- NO HACER LUGAR** al planteo de insubsistencia de la acción penal por prescripción interpuesto por la defensa de María Amalia Díaz, a cargo de la Dra. Pamela Bisserier, Defensora Pública Oficial. **II.- FIJAR audiencia de visu para el día viernes 14 de julio de 2023, a las 10 horas**, a fin de establecer la nueva sanción a imponerle a María Amalia Díaz; en los términos del reenvío dispuesto por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal" (fs. 15/35).

A su vez, por decisión del 14 de julio de 2023, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 4 de agosto del mismo año, resolvió: "**I.- RECHAZAR, por unanimidad, el planteo de nulidad** interpuesto por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Pamela Bisserier, representación de María Amalia Díaz. **II.- CONDENAR, por mayoría**, a María Amalia Díaz, de las demás condiciones personales antes citadas, **como partícipe secundaria del delito de enriquecimiento ilícito, a la pena de**

UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN, de ejecución condicional, MULTA DEL 25% DEL VALOR DEL ENRIQUECIMIENTO, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA Y COSTAS (arts. 26, 29 –inc. 3°-, 46 y 268 (2) del C.P. y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). **III.- SUPEDITAR** la condicionalidad de la pena fijada en el punto precedente al cumplimiento, **por el término de DOS AÑOS**, de las siguientes reglas de conducta: fijar residencia y someterse al control de un Patronato (arts. 27 bis, inc. 1° del C.P.)" (fs. 36/37 y 39/54).

La defensa dedujo recurso de casación contra dichos pronunciamientos (fs. 63/79), que fue concedido (fs. 55/58) y mantenido en esta instancia (fs. 92).

2°) Que, liminarmente, corresponde referir el alcance del juicio de admisibilidad, pues no obstante la decisión de poner los autos en días de oficina en los términos del art. 466 del ritual, se lleva dicho que esta cámara mediante un nuevo examen de la cuestión puede llegar a la conclusión que la impugnación presentada no reúne alguno de los requisitos formales exigidos por la ley procesal. Aquel juicio no es definitivo, y si se considera que el remedio es formalmente improcedente y ha sido mal concedido podrá desecharse sin que medie pronunciamiento sobre el fondo en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o al tiempo para dictar sentencia (cfr. esta sala en causa n° 14.382, caratulada: "Quiroz, Osvaldo Daniel s/ recurso de casación", reg. n° 2137/13, rta. 4/12/2013, con sus citas).

Sentado lo expuesto, de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 444 y 465 CPPN, la vía intentada es improcedente, lo que así corresponde declarar.

Ello así, por cuanto el impugnante no logra acreditar los vicios que alega, limitándose a expresar su disconformidad con la solución adoptada y a la reedición de las cuestiones oportunamente planteadas.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación lleva dicho que: "…como la prescripción resta al juicio penal la acción que lo pone en movimiento, ello supone por definición la pendencia de un proceso, situación que obviamente no se presenta cuando -como en el caso- hubiera mediado condena firme" (Fallos: 329:2005).

Así, el cimero tribunal ha establecido que: "requerir la prescripción de una acción penal que ya se ha agotado en razón de haber adquirido firmeza la sentencia condenatoria dictada en el proceso, constituye un planteo que carece de todo sustento jurídico" (V. 110. XLIII. R.O, Vaira, Emilio miguel; Bertolaccini Mario Alberto, Roca José Domingo s/ Recurso de revisión, sentencia del 16 de febrero de 2010, citado por esta Sala en la causa n° 1519/2013, caratulada: "Corvalán, José Luis s/ recurso de casación", reg. n° 110/15, rta. 27/02/2015).

Con relación a ello, es menester evocar que por decreto de 12 de junio de 2023 se declaró firme la sentencia dictada en autos (fs. 17978/17982 del legajo CFP 12441/2008/TO1), decisión consentida por la defensa al no impugnar el decreto de fs. 17990 que no hizo lugar a la aclaratoria y reposición en subsidio deducida.

Por otra parte, no sobra memorar que la defensa, en ocasión de la audiencia de visu, manifestó "no tener interés en referirse a la cuantía de la pena" y tampoco existen motivos de agravio específicos a su respecto en el recurso de casación incoado.

Por lo demás, cabe concluir que el pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente y los agravios expuestos sólo evidencian una opinión diversa sobre la

cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

La decisión cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Sobre el particular, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en la especie.

En estas condiciones, no se ha argumentado adecuadamente la existencia de una cuestión federal para habilitar la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por el Alto Tribunal *in re* "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Por ello, propicio al acuerdo declarar inadmisible el recurso interpuesto, sin costas (arts. 444, 463, 465, 530 y ccds. CPPN).

Así lo voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

No coincido con la solución a la que arriba el Dr. Slokar, dado que en mi opinión los fundamentos de las decisiones impugnadas fueron suficientemente rebatidos por la defensa; por lo tanto, más allá de la resolución que quepa adoptar sobre el fondo de la cuestión, entiendo que pudiendo constituir alguno de los supuestos contemplados en los arts. 456 y 463 del CPPN, debería darse a las actuaciones el trámite respectivo a fin que las partes informen, de acuerdo a lo dispuesto en el 465 *in fine* del CPPN.

Tal es mi voto.

Fecha de firma: 25/04/2024
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#38155514#409370002#20240425112347984

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Comparto la solución postulada por el juez que lidera el acuerdo, Alejandro W. Slokar, en tanto, del análisis realizado en razón de lo previsto por los arts. 444 y 465 del CPPN, surge la inadmisibilidad de la vía intentada. En efecto, el recurrente limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación postula, lo que no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el tribunal y cuyos fundamentos no logra rebatir.

Finalmente, no se ha argumentado adecuadamente la existencia de una cuestión federal, que habilite la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por el Alto Tribunal *in re* "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso interpuesto, **SIN COSTAS** (arts. 444, 463, 465, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez, secretaria de cámara.